

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD;
ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE SU FUNDAMENTO

CARLOS CABEZAS CABEZAS
Universidad de Antofagasta

SUMARIO: I. Introducción. II. Premisas conceptuales. Crímenes internacionales, prescripción, III. La prescripción en general. IV. Prescripción y humanidad.

PALABRAS CLAVE: Prescripción, delitos de lesa humanidad, principio de complementariedad, dignidad humana, humanidad.

I. INTRODUCCIÓN

Quisiera, en primer lugar, agradecer a los miembros de la comisión organizadora por haberme invitado a este congreso a tratar un tema delicado –la prescripción de los crímenes de lesa humanidad–, pues en él se entremezclan dramáticamente cuestiones de justicia material y derecho penal, de la historia reciente de muchas naciones, incluida la nuestra, de justicia y seguridad jurídica.

Me gustaría partir esta ponencia con una imagen. Hace dos años apareció en varios medios internacionales y alemanes la noticia de que se acababa de abrir un proceso penal en contra de dos ex guardias de Auschwitz, ambos ya nonagenarios. Es muy probable que alguno de ellos o los dos murieran durante la etapa indagatoria, siendo francamente difícil que alguno estuviese vivo aún al momento de oír la sentencia, seguramente condenatoria.

Me refiero a esta imagen pues ilustra muy bien los efectos que produce y seguirá produciendo la imprescriptibilidad de delitos contra la humanidad: de una parte, existe la seguridad de que estas horrendas fechorías no deben beneficiarse del paso del tiempo; de otro lado, enfrentados a casos reales algo sigue “generando ruido”, algo no termina de convencer del todo.

Hablar en términos críticos acerca de la imprescriptibilidad de los delitos del Derecho penal internacional puede parecer inútil. No lo es en absoluto. Primero, por razones prácticas; si bien hoy estos delitos son declarados por diversos instrumentos internacionales como imprescriptibles, ello no implica que necesariamente todos los delitos sigan la misma regla *en el derecho interno*; en razón del principio de complementariedad, los Estados no están obligados a modificar todo su derecho interno para acomodarlo con exactitud a las normas del Estatuto de Roma. Así, puede presentarse el caso de un estado que mantenga plazos de prescripción para algunos delitos (o que simplemente no haya adaptado su derecho al estatuto de

Roma, habiendo ratificado el mismo)¹. Dentro de esta misma línea, fenómenos como la justicia de transición podrían generar conflictos con la imprescriptibilidad de estos delitos de cara a organismos internacionales que consideren este tipo de salidas no admisibles o no suficientemente satisfactorias para que opere el principio de complementariedad².

La segunda razón es de filosofía *iuspensalista*; la concepción de un cierto derecho penal obliga a preguntarse acerca de los límites del mismo *incluso* tratándose de crímenes internacionales del grado de horror de aquellos que ha conocido la historia. Si el Derecho penal no puede traspasar la frontera de la dignidad humana y se ha construido durante los últimos siglos precisamente como un mecanismo de no intervención en la libertad personal y la dignidad humana, cabe preguntarse si esas premisas se abandonan, al menos parcialmente, si tenemos en frente un criminal de estas características. ¿Puede el Derecho penal abandonarse a estas premisas? ¿O estaremos olvidando algo?

II. PREMISAS CONCEPTUALES. CRÍMENES INTERNACIONALES, PRESCRIPCIÓN

En primer lugar, me gustaría establecer algunas premisas para la mejor comprensión de la ponencia. Entiendo que al hablar de la prescripción o imprescriptibilidad de los delitos “contra la humanidad”, los organizadores desean que estas exposiciones no sólo atiendan a los técnicamente denominados delitos de lesa humanidad –así reconocidos, por ejemplo, por el Estatuto de Roma–, sino también a todos aquellos delitos que hoy pertenecen al Derecho penal internacional y que han sido recogidos por diversos estatutos, desde Núremberg hasta el cuerpo normativo que gobierna la competencia del Tribunal penal internacional (TPP), pasando por los Estatutos de los tribunales militares *ad hoc* para los conflictos de Yugoslavia y Ruanda. Ya desde el fin de la segunda conflagración mundial se

¹ Así lo reconocen SAFFERLING, Christoph, *Internationales Strafrecht*, Berlín: Springer, 2011, p. 322; también en AMATI *et al.*, *Introduzione al diritto penale internazionale*, segunda edición, Milán: Giuffrè, 2010, p. 61 y ss.

² El ejemplo más recurrente y donde se ha planteado, al menos en términos teóricos el problema, es el caso de Colombia y los “Juicios de paz”. Sobre el particular, OLÁSULO, Héctor, El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar: ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación, sobre la situación en Colombia?, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 24, 2012, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4190014.pdf>, último acceso, 30 de marzo de 2016. También WOLFFHÜGEL, Christian, *El principio de complementariedad y la Ley de Justicia y Paz: principales desafíos*, Bogotá: Universidad Sergio de Arboleda, 2011, disponible en <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/11232/548/1/Ppio%20Complementariedad.pdf>.

había llegado a la conclusión que estas fechorías no debían someterse al sistema de extinción de responsabilidad criminal que los ordenamientos tradicionalmente atribuían al paso del tiempo, cuestión que queda ahora definitivamente zanjada, al menos desde el punto de vista del Derecho positivo, con el art. 29 del ETPP, que señala que los crímenes de competencia de la Corte son imprescriptibles. Hago esta prevención pues, como bien sabemos, es posible determinar una serie de diferencias formales y sobre todo sustanciales entre estas categorías –me refiero al crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad *stricto sensu* y los crímenes de guerra– pero al pertenecer todos a lo que podríamos denominar parte especial del derecho penal internacional, me parece que resulta necesario acometer en el análisis a todos ellos.

En seguida y como segunda premisa, mi objetivo es reflexionar sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de estas figuras, tomando en consideración que desde su consagración en documentos positivos, la imprescriptibilidad ha pasado a ser un *dogma* tanto en el sentido etimológico de la palabra como en su acepción jurídica. Etimológicamente, pues dudar de la necesidad de que estos crímenes horrendos no se sometan a la férula del tiempo parece ser una convicción de la cual no puede dudarse, a riesgo de ser considerado simpatizante o cómplice de los autores de tan grotescos e inhumanos actos³. Jurídicamente, pues el estudioso del derecho no puede abstraerse de la existencia de tales normas positivas y en su análisis debe tenerlas en cuenta como realidades insoslayables, aunque, claro, no exentas de la crítica, tanto positiva como negativa que le merezcan. Por ello buscaré en el tiempo que se me ha concedido profundizar sobre los motivos que han impulsado a los distintos legisladores a declarar imprescriptibles estos delitos y determinar si este fundamento es realmente útil para justificar tal medida o no.

III. LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

Partiremos con el análisis de la prescripción. La prescripción es un instituto que no sólo pertenece al Derecho penal. Cruza prácticamente toda la realidad jurídica y se trata de un instituto antiguo, tanto como el propio Derecho. Es dable agregar que se trata de un fenómeno que se inscribe con propiedad en la axiología jurídica, antes que meramente en las leyes positivas⁴. Su fundamento último apunta a la seguridad jurídica, es decir, a aquel fin del Derecho que se orienta a la consolidación de las situaciones jurídicas pendientes.

³ Lo advierte GUZMÁN DALBORA, José Luis, Crímenes internacionales y prescripción, en Temas actuales del Derecho penal internacional, Montevideo: 2005, pp. 69-82, p. 77.

⁴ Así GUZMAN DALBORA, José Luis, Crímenes internacionales, en sentido similar, ahora con el tiempo como elemento formativo del Derecho penal, PASTOR, Daniel, El plazo razonable en el Proceso del Estado de Derecho, Buenos Aires: 2002, p. 82.

En materia penal, podemos encontrarla ya desde antiguo, en el Derecho romano y, aparentemente, como un *doppione* de la prescripción civil. Desde ese momento ha tenido una historia tormentosa, apareciendo y desapareciendo de ordenamientos jurídicos, especialmente en el Medioevo y durante la Edad Moderna, como instituto de la parte especial y sólo para algunos delitos, o con muchísimas excepciones, con plazos ora breves, ora extensísimos, etc⁵. Es sólo con la Revolución francesa y el proceso codificador que alcanza su sitio actual, esto es, como causa de extinción de la responsabilidad penal aplicable si no a todos a la gran mayoría de las infracciones punibles, extendiéndose también a la pena y no sólo, como había sido reconocida hasta ese momento, al delito. Esto inaugura la segunda gran etapa de su historia la cual se extenderá por todo el siglo XIX, consagrándose en los diversos códigos penales nacionales de Europa primero y luego de nuestros países, aunque con notables diferencias en su consagración positiva, reflejo de las diversas tradiciones que les dieron origen.

Esta segunda etapa se cierra con los totalitarismos del siglo XX y sus espantosas y lamentablemente indelebles consecuencias. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad de 1968 y los instrumentos hoy vigentes niegan cualquier efecto extintivo al transcurso del tiempo. En esta tercera etapa la prescripción no ha perdido su carácter de instituto de la parte general de los derechos nacionales, pero desaparece definitivamente –si es que alguna vez lo estuvo– del Derecho penal internacional.

Antes de pasar a comentar los fundamentos de esta prohibición absoluta, gastaremos dos palabras en torno a su fundamento y naturaleza, aunque los extremos de la polémica parecen claros. Justo es decir que sobre el tema se han escrito ríos de tinta y las posiciones no pueden ser más variadas. En cuanto al problema de su naturaleza, bien podemos afirmar que estas diversas posiciones pueden agruparse en aquellas teorías que le otorgan una naturaleza de derecho sustancial, otra que la concibe como instituto procesal y una tercera que observa en ella un fenómeno *mixto*; hay que aclarar que podríamos nombrar una cuarta postura, las denominadas teorías laicas para las cuales el problema carecería de sentido práctico real. Aquí se preferirá la posición, que hoy es mayoritaria en Chile y en general en la órbita de los países del Derecho continental, que la considera parte del Derecho penal sustancial⁶. Sobre su fundamento, la dispersión es aún más evidente; a la

⁵ Véase, en extenso, los trabajos de PERTILE, Antonio, *Storia del Diritto penale italiano*, Bologna: 1966, p. 171 y ss., y LOENING, R., *Die Verjährung*, en *Vergleichende Darstellung des Deutschen und Ausländischen Strafrecht*. Allgemeiner Teil. Berlín, 1908, p. 379 y ss.

⁶ Derechamente por una naturaleza sustantiva GUZMÁN DALBORA, José Luis, De la extinción de la responsabilidad penal en POLITOFF, Sergio y ORTIZ, Luis (Dir.), en *Texto y comentario del Código penal chileno*. Tomo I. Santiago: Jurídica de Chile, 2002, pp. 433-487, p. 462. Sin tomar

pregunta *por qué* los delitos prescriben, se han ensayado argumentos que van desde el debilitamiento de la prueba y el riesgo del error procesal que el paso de un tiempo prolongado produciría –las más antiguas y hoy relativamente desprestigiadas– hasta aquellas que la justifican en cuestiones anejas a la punibilidad, en el sentido que los meses o los años debilitarían la necesidad de pena de conductas que la comunidad ha olvidado. Entre ellas hay una miríada de otros fundamentos ensayados: algunas consideran que el tiempo –ese río imparabable al cual el ser humano y todo lo que lo rodea se haya encadenado– incidiría en efecto sobre algún elemento del delito, como la antijuridicidad; otras, que el paso de un cierto plazo expiaría el delito, toda vez que durante ese lapso el delincuente habría soportado las penurias y la angustia de saberse potencialmente perseguido; y las que finalmente la incardinan en cuestiones de humanidad, pues pendiendo eternamente la espada de Damocles sobre la cabeza del reo difícilmente puede considerarse esta situación como respetuosa de su condición humana y de la dignidad que es esencia indudable del individuo en cuanto tal. Preferimos este fundamento pues, por un lado, los restantes no pasan de ser construcciones retóricas, desmentidas por la experiencia, meras suposiciones de dudoso contenido empírico, mientras que el respeto de la dignidad y, por ende, un trato humanitario a todo individuo –a *todo* individuo– no es sólo un utópico deseo de almas filantrópicas, sino una realidad positivizada y reconocida, al menos, desde la Revolución francesa.

En cuanto a los crímenes contra la humanidad, que son el centro de esta ponencia y con la advertencia hecha más arriba –esto es, que se engloban en su concepto para efectos de esta ponencia los delitos de los cuales son y han sido competentes los tribunales penales internacionales–, su definición precisa y sus contornos aún son motivo de controversia. Entiéndase bien, no hay duda acerca de que el genocidio o las torturas cometidas por el aparato estatal *son* delitos de ésta índole; se han identificado con claridad los casos, no con tanta precisión aún los precisos límites que los diferenciarían de delitos comunes o, al menos, de aquellos que no pertenecen al Derecho penal internacional⁷. Ello se debe, especialmente, a su relativa juventud, hija del siglo XX y sus espantosos meandros. La labor de

una posición clara sobre el particular pero, aparentemente, inclinándose a favor de una naturaleza sustancial, POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general. Tomo 1, Segunda edición. Santiago: Jurídica de Chile, 2004, p. 513. GARRIDO. MONTT, Mario, Derecho penal parte general. Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica, 1997, p. 373; YUSEFF SOTOMAYOR, La prescripción, cit., nota N° 12, p. 59 y ss.; PEÑA y SANTIBÁÑEZ, La prescripción de delitos sexuales, cit., N° 2, p. 4.

⁷ La confusión resulta evidente cuando la pregunta se dirige al fenómeno del terrorismo, el cual progresivamente en varios Estados, por vía de una dudosa adscripción que de ellos se hace como delitos *contra la humanidad*, está también transformándose lentamente en delito imprescriptible. Véase GÓMEZ MARTÍN, Víctor, Imprescriptibilidad y terrorismo: *Quo Vademus?*, en *Revista Crítica penal y poder*, (2013), N° 4, pp. 12 a 33.

definición es una tarea que la doctrina y jurisprudencia, a la par de las legislaciones, ya han emprendido. Aquí sólo replicaré aquellas definiciones que me parecen más claras. De sus características no parecen haber dudas: se trata de crímenes, en primer lugar, de gravedad superlativa, cometidos por el aparato estatal o al menos permitidas por éste, realizados en contextos precisos –el genocidio, por ejemplo, exige un ataque generalizado y sistemático.

Quiero detenerme primero en la característica de su gravedad, probablemente la más evidente y la que suele utilizarse como fundamento de su régimen de imprescriptibilidad⁸.

A estas alturas nadie razonablemente duda de que estamos en presencia de delitos que *sustancialmente* son diversos a los delitos comunes, por graves que estos últimos puedan ser. Atrocidades “que revuelven el estómago”⁹, barbaridades, actos de inhumanidad impensada –incluso impronunciables. Dentro de las mejores definiciones, me parece que aquella que entiende que se trata de delitos que ofenden a la humanidad toda y que se actualizan en cada acto concreto sufrido por un individuo es la que mejor explica su naturaleza. La humanidad es aquí considerada en términos abstractos, aunque sobre el contenido exacto de lo que debe entenderse por humanidad existen varias interpretaciones¹⁰ de las cuales no nos podemos hacer cargo aquí. Por lo pronto, podemos estar de acuerdo en que la gravedad de dichos hechos ofende algo más que un bien jurídico individual o colectivo de aquellos que clásicamente ha definido el Derecho penal, pero que, en todo caso, sigue ofendiendo esos bienes jurídicos.

Pues bien, si la gravedad de estos delitos supone un “algo más” o, si se prefiere, que estas fechorías son sin discusiones las más graves de cuantas puede concebir el ser humano, es preciso ahora, entonces, enlazar esta afirmación con la prescripción de la responsabilidad penal. Dado que se trataría de hechos que difícilmente por su entidad podrían ser olvidados –y, en verdad, se pretende justamente lo contrario, que no sean olvidados– esa extrema gravedad impediría que el mero paso del tiempo extinga esas responsabilidades. La ecuación funciona, siempre y cuando se parta de una petición de principios: que la gravedad de un ilícito habilita *siempre* y en todo caso a vetar la prescripción.

⁸ No es la única explicación, por cierto. Para SÁNCHEZ OSTIZ, Pablo, *Fundamentos de política criminal*, Madrid: (2012), p. 145 sería una exigencia que emana del respeto a la dignidad humana.

⁹ La referencia es de LUBAN.

¹⁰ Desde la humanidad “a la Kant”, es decir, como exigencia derivada del carácter de autofines de los seres humanos, hasta porque ofende una característica precisa del ser humano, en el sentido de ser animales políticos (véase LUBAN, p. 63 y ss). Véase también RECASENS SICHES, Luis, *Filosofía del derecho*, México: Porrúa, 1961, p. 531 y ss.; DELMAS-MARTY, Mireille, *Umanità, specie humana e diritto penale en RIDPP*, 2012, pp. 741-752, p. 741.

Esa afirmación, al menos en el Derecho penal de los Estados nacionales no es del todo cierta. En efecto, muchos ordenamientos –no entre ellos el chileno, vale la pena recordar– consideran ciertos delitos como imprescriptibles, sobre todo el homicidio. Pero son muchos los ordenamientos que, en cambio, sí reservan a estos delitos la posibilidad de su extinción. Dependiendo del fundamento que se adopte, puede justificarse esta decisión racionalmente: o se entiende que aun en el delito más horrible de un ordenamiento el olvido *puede* producirse, o la alarma social desvanecerse, las pruebas perderse o, como sostenido aquí, por mor del principio de humanidad, no es coherente con la dignidad humana que un delito se mantenga indefinidamente como una contingencia que permite al estado activarse para lograr su castigo. Es decir, *es posible* justificar racionalmente la opción de la prescripción aun en los delitos más espantosos (y espantosos aquí porque son los más graves).

¿Qué impide esa afirmación cuando se trata de delitos contra la humanidad? En principio lo indicado más arriba: la gravedad de estos delitos impediría que cualquier fundamento de la prescripción opere aquí. Ya me ocuparé de ello en un momento más. A ello se suman, a mi entender, otros argumentos, que aparecen como subsidiarios a esta premisa central y que, a mi juicio, operarían como el verdadero *leit motiv*.

Consideremos el caso de Alemania, país que en dos oportunidades durante el siglo XX ha debido enfrentarse a esta delicada cuestión. La solución de la imprescriptibilidad no vino primero, como bien sabemos: con la ley de cálculo impulsada por las potencias vencedoras, se trabajó aun dentro de los márgenes de la prescripción penal, aplicando un típico instituto de ésta: la suspensión. Se alegó con justicia que no era posible considerar el tiempo en que el horror nazi era una práctica del propio Estado alemán, pues ¿qué voluntad existiría de perseguir los delitos cometidos por propia iniciativa? En este caso ninguna contingencia de punición se habría activado: ésta era del todo imposible. Sólo después de comprender que la magnitud de esos crímenes superaba con creces las posibilidades de un Estado, se fue pasando sucesivamente hacia la solución de la imprescriptibilidad¹¹.

En este orden de ideas, me parece que lo que justificaría la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad no es la gravedad *material* de estos delitos (la cual no se desconoce), sino su contexto: si la voluntad de perseguir dichos ilícitos no existe, ahora mantener los plazos de prescripción del derecho nacional resulta absurdo, cuando no un auténtico fraude a las legítimas aspiraciones de castigo y reparación. Si la perpetración de un delito contra la humanidad importa un fracaso del Estado de Derecho –porque el mismo estado es su perpetrador o lo ha permitido sin serlo–, resulta entonces poco recomendable considerar que al

¹¹ Sobre este proceso DANNECKER Gerhard, *Das intertemporale Strafrecht*, Tubinga: Mohr, 1993, p. 325 y ss., y SAMBALE Anica, *Die Verjährungsdiskussion im Deutschen Bundestag*, Hamburgo: Kovac, 2002, pp. 64 y ss.

tiempo de su comisión alguna posibilidad de persecución y castigo pudiese darse. Abundando en ello, otra característica predicada de estos delitos, es decir, su escala más o menos industrial –de la cual Auschwitz es su triste epígono– implica que estos atroces hechos difícilmente pueden ser realizados por una o algunas pocas personas, requiriéndose en la mayoría de los casos el concurso de aparatos estatales o de similares características.

Si esto es así, nos parece que puede entonces discutirse el dogma de la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad *al menos desde la perspectiva del fundamento que habitualmente se le otorga*: es decir, si la gravedad no es el auténtico fundamento de la imprescriptibilidad (no el único al menos), sino cuestiones conectadas a la probabilidad y posibilidad de ejercer las respectivas acciones, medidas menos gravosas como la suspensión de los plazos de prescripción durante el período en el cual era imposible ejercer la acción no parecen irracionales. Ahora es preciso responder a la pregunta de *por qué habría que tomar un camino como ese*.

IV. PRESCRIPCIÓN Y HUMANIDAD

Hemos afirmado más arriba que la prescripción de los delitos obedece a razones de respeto a la humanidad y más ampliamente a la dignidad humana. Esto es así, porque el tiempo juega un papel relevante en el Derecho en general y en los asuntos humanos a los cuales el Derecho está íntimamente ligado, de suerte que una serie de instituciones están orientadas a que las respuestas del Derecho se generen en *tiempos determinados*. Es habitual que cuando se habla de la prescripción en materia civil y se indique su fundamento se hable que el Derecho repugna las situaciones o relaciones jurídicas abiertas permanentemente. En verdad no le repugna al Derecho, repugna a los seres humanos la conservación de contingencias abiertas indefinidamente, pues eso afecta la forma y modo en que conducen su vida, toman decisiones, etc.

Cuando ahora nos trasladamos al tipo de respuesta punitiva que un Estado de Derecho debe dar, la respuesta no es idéntica aunque similar. Si los intereses en el Derecho civil que se tutelan son importantes, en el Derecho penal la importancia es mayor pues se juegan bienes jurídicos fundamentales. La seguridad jurídica que se tutela en este caso es la consecuencia del respeto de la humanidad del reo y modulada, por tanto, según el modo en que la humanidad es tutelada *en el Derecho penal*¹². Si la pérdida o no de la posesión de una propiedad por el ejercicio de la

¹² Por eso no me parecen decisivas las razones de RAGUÉS, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación*, Barcelona, Atelier, 2004, p. 69 y ss., al decir que la seguridad jurídica no sería el fundamento de la prescripción del delito, pues también sería seguro jurídicamente un ordenamiento que indicase que todo delito, es imprescriptible. La visión de la seguridad en ese sentido es la seguridad jurídica del Derecho civil que me parece autónoma. En cambio, la seguridad jurídica en las relaciones jurídico, penales es diversa por la modulación que de ella

acción en los plazos para ello dispensado por el Derecho civil puede constituir una consecuencia delicada, no puede compararse en eso a la pérdida o no de la libertad ambulatoria o de otros derechos fundamentales por el ejercicio o no de la acción dentro de plazos determinados. Una contingencia abierta de sufrir una pena privativa de la libertad no puede ser eterna si aceptamos que todo reo, por espantoso que sea el crimen cometido, mantiene dignidad y humanidad¹³. Incluso desde la premisa de la dignidad humana entendida como el reconocimiento de la propia responsabilidad exigiría respuestas acotadas en el tiempo, pues de lo contrario ese reconocimiento de responsabilidad podría recaer en una persona sustancialmente distinta de la que cometió el delito, frustrándose así los fines retributivos que esta postura presenta.

Reconocemos que estos argumentos requieren aún de mayor profundización, pues quedan abiertas algunas cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

- AMATI, *et al.*, *Introduzione al diritto penale internazionale* (Milán, 2010).
- DANNECKER Gerhard, *Das intertemporale Strafrecht* (Tubinga, 1993).
- DELMAS-MARTY, Mireille, *Umanità, specie humana e diritto penale en RIDPP*, (2012).
- GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal, parte general* (Santiago, 1997), I.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor, *Imprescriptibilidad y terrorismo: Quo Vademus?*, en *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 4 (2013).
- GUZMÁN DALBORA, José Luis, *De la extinción de la responsabilidad penal en Politoff, Sergio y Ortiz, Luis (Dirs.), Texto y comentario del Código penal chileno* (Santiago, 2002), I.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis, *Crímenes internacionales y prescripción en Temas actuales del Derecho penal internacional* (Montevideo, 2005).
- LOENING, R., *Die Verjährung en Vergleichende Darstellung des Deutschen und Aüsländischen Strafrecht. Allgemeiner Teil.* (Berlín, 1908).
- OLÁSOLO, Héctor, *El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar: ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre*

hace el principio de humanidad. Sobre la seguridad jurídica como fundamento se pronuncia, en cambio, SÁNCHEZ OSTIZ, Pablo, *Fundamentos*, op. cit., p. 144.

¹³ Ello, porque la humanidad aquí entendida es un valor abstracto, independiente del sujeto en cuestión. En este sentido en términos idénticos GUZMÁN DALBORA, *Crímenes internacionales*, p. 78.

- una investigación, sobre la situación en Colombia? en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 24, (2012), disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4190014.pdf> [Recuperado: 30/03/2016].
- PASTOR, Daniel, *El plazo razonable en el Proceso del Estado de Derecho* (Buenos Aires, 2002).
- PEÑA y SANTIBÁÑEZ, *La prescripción de delitos sexuales* N° 2.
- PERTILE, Antonio, *Storia del Diritto penale italiano* (Bologna, 1966).
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general* (Santiago, 2004), I.
- RAGUÉS, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación* (Barcelona, 2004).
- RECASENS SICHES, Luis, *Filosofía del derecho*, (México, 1961).
- SAFFERLING, Christoph, *Internationales Strafrecht*, (Berlín, 2011).
- SAMBALE Anica, *Die Verjährungsdiskussion im Deutschen Bundestag*, (Hamburgo, 2002).
- SANCHEZ OSTIZ, Pablo, *Fundamentos de política criminal* (Madrid, 2012).
- WOLFFHÜGEL, Christian, *El principio de complementariedad y la Ley de Justicia y Paz: principales desafíos* (Bogotá, 2011), disponible en <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/11232/548/1/Ppio%20Complementariedad.pdf>.
- YUSEFF SOTOMAYOR, *La prescripción*, nota N° 12.